TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente:
Fernán Camilo Valencia López

Pereira, dos de julio de dos mil diez
Acta Nº 301

Procede la Sala a resolver en primera instancia la acción de tutela que el ciudadano Julio Hernán Prado Mejía presentó en contra del Departamento Administrativo de Seguridad –D.A.S.- por presunto desconocimiento de sus derechos constitucionales a la honra y el buen nombre, a la que fue vinculado el Juzgado 36 Penal Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

Expuso el accionante que en el año 2005 fue detenido por órdenes del Juzgado 26 Penal Municipal de Bogotá que le imputaba un delito de hurto según hechos ocurridos el 15 de abril de 2001, pero mediante dactiloscopia se demostró que había sido suplantado por otra persona. Luego se enteró de que igual cosa le había pasado en el Juzgado 36 Penal Municipal de la ciudad capital. Manifestó que posteriormente solicitó al Departamento Administrativo de Seguridad Nacional DAS el pasado judicial que requería por razones de índole laboral y le aparecían los antecedentes referentes a los hechos punibles que demostró no

había cometido, por lo cual adelantó diversas gestiones con objeto de borrar ese historial delictivo, que no le corresponde y, sin embargo, no ha sido posible que se le suprima el que depende de la orden que suministre el segundo de los despachos mencionados, a pesar de que por el mismo se le remitió un telegrama en el que se le informaba que “corrigió la sentencia descartándome de la misma, lo cual fue enviado al DAS”.

En consecuencia, pidió el demandante que se tutelen los derechos fundamentales por los cuales ha presentado la demanda y se ordene la supresión de los antecedentes judiciales que le figuran, ya que ha probado que no es la persona a la que se le imputan los delitos ya citados.

La entidad demandada respondió que de acuerdo con su base de datos, el señor Prado Mejía fue condenado por el Juzgado 36 Penal Municipal de Bogotá a la pena de quince meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado, y que por el Juzgado 26 también había sido condenado, pero solo de este último despacho se recibió “el descarte dactiloscópico” quedando pendiente lo relativo a aquél despacho, y debe tenerse en cuenta, aduce, que los registros que lleva dependen de la información que proporcionen las autoridades judiciales competentes con los números de cédula y datos biográficos correspondientes, pero mientras tanto, no puede imputársele vulneración de derecho fundamental alguno, en tanto que no depende de ella misma hacer las correcciones acerca de la identidad de las personas a las que se les inscriben antecedentes.

Ante lo replicado por el DAS se resolvió vincular a esta actuación al Juzgado 36 Penal Municipal referido, el que ha informado que envió oportunamente a dicho departamento administrativo la

corrección del fallo condenatorio mediante oficio número 2442, orden que remitió de nuevo el 1 de julio de 2010.[1]

CONSIDERACIONES

De la documentación allegada se desprende, sin duda, que el señor Prado Mejía fue suplantado por un delincuente que utilizó su nombre para acudir a los procesos penales a que se refiere esta actuación, con el cual fue declarado responsable de sendos delitos de hurto. Así lo han reconocido los despachos judiciales que se ocuparon del asunto, y en ese sentido dictaron las providencias en que así lo concluyeron. Con toda evidencia, esta situación ha causado vulneración de los derechos fundamentales al buen nombre y la honra de dicho ciudadano, quien ha tenido que padecer los problemas y perjuicios inherentes a aparecer ante la sociedad y ante los organismos de seguridad, con unos antecedentes que no tiene por qué soportar. Sobre una situación similar, expresó la Corte Constitucional en sentencia T-455 de 1998:

> "Según el art. 248 Superior sólo las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva, tienen la calidad de antecedentes penales. Esta norma se erige en una garantía efectiva para la preservación del buen nombre y la honra de las personas, y complementa el reconocimiento constitucional del derecho al debido proceso, en la medida en que la observancia de éste es condición para registrar antecedentes penales en cabeza de las personas.

[1] El citado despacho aportó copia del oficio número 2924 remitido al D.A.S. del que se cita lo pertinente: "Por medio del presente me permito informarle los siguientes aspectos importantes que repercuten principalmente en el registro de antecedentes de personas que no fueron investigadas en la CAUSA N.-2001-193. 1- Los señores JULIO HERNAN PRADO MEDINA identificado con la C.C.16.268.605 DE PALMIRA VALLE Y MAURICIO FAVIER SANTANA CRUZ identificado con la C.C. 79.766.132. NO FUERON VINCULADOS NI INVESTIGADOS UN MICHO (sic) MENOS SENTENCIADOS por cuenta de éste despacho judicial, por hechos ocurridos dentro de la causa 2001-193. Por consiguiente se solicita que de INMEDIATO se cancelen cualquier (sic) antecedentes o anotación que de alguna manera vulnere posibles derechos fundamentales". Folio 66 de este cuaderno.

> "Los registros de antecedentes criminales, aparte de las afectaciones al buen nombre y a la honra de las personas, pueden generar igualmente consecuencias adversas cuando se trata de valorar en un proceso penal la buena conducta anterior, o dosificar la pena, pues es indudable el efecto negativo que para la persona tiene el que se le considere reincidente en la comisión de delitos. En tal virtud, si el registro de antecedentes constituye problema grave y trascendental para quien realmente lo merece, con mayor razón ha de ocasionar perjuicios o lesionar a quien habiendo sido víctima del uso de su nombre por persona distinta, con fines ilícitos, debe cargar injusta e ilegítimamente con las consecuencias de tal registro."

De modo que para solucionar la injusta circunstancia objeto de comentario, era lógico que los juzgados ante los cuales se presentó la usurpación de identidad adoptaran las medidas tendentes a ello, lo que oportunamente hizo el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Bogotá. El Treinta y Seis alegó que de ese suceso dio cuenta a las autoridades pertinentes, y en lo que respecta al Departamento Administrativo de Seguridad mediante oficio 2442 de octubre de 2007, el que revisado permite advertir que no dispuso rectificación de antecedentes sino que comunicó la sentencia en la que erráticamente se condenó al accionante, a nombre de otra persona que también se llama Julio Hernán Prado Mejía, pero que es indocumentada, y no ordenó la supresión de los datos consignados en los registros de antecedente de quien demanda, ni advirtió del error.

En esas circunstancias no puede endilgársele responsabilidad al DAS por los antecedentes equivocados que han figurado a nombre del libelista Prado Medina, recayendo la responsabilidad en la omisión del Juzgado Penal vinculado. Y aunque correspondería ordenarle a éste la corrección que oportunamente omitió, hacerlo en este momento ningún objeto tendría en vista de

que ayer lo hizo, tal como aparece probado en el expediente[2]. Al respecto ha dicho la jurisprudencia constitucional que:

> "*El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.*"[3]

En consecuencia, ha de negarse por carencia actual de objeto el amparo constitucional pedido en esta demanda.

A mérito de lo expuesto, esta Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, DENIEGA por carencia actual de objeto el amparo constitucional de los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, del señor Julio Hernán Prado Mejía.

Notifíquese la sentencia a las partes y remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnada.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

---

[2] Folio 66 de este cuaderno.
[3] Sentencia T-054 de 2007

Los Magistrados,

Fernán Camilo Valencia López

Claudia María Arcila Ríos

Gonzalo Flórez Moreno